



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02188-2016-PHC/TC
LIMA
DENNIS ALEXÁNDER CASTILLO
SANDOVAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de junio de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ángel Aurazo Martínez a favor de don Dennis Alexánder Castillo Sandoval, contra la resolución de fojas 90, de fecha 9 de noviembre de 2015, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, Colegiado B, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que liminarmente declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02188-2016-PHC/TC

LIMA

DENNIS ALEXÁNDER CASTILLO
SANDOVAL

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, se solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 20 de octubre de 2008 y de la resolución suprema de fecha 14 de abril de 2009, a través de las cuales la Primera Sala Liquidadora Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de la Libertad y la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República condenaron al favorecido como autor del delito de secuestro agravado (Expediente 1012-2007 / R. N. 5146-2008).
5. Se alega que no se actuaron pruebas fundamentales, no se valoraron los medios de prueba ofrecidos por el imputado y que las declaraciones testimoniales prestadas por el testigo resultan contradictorias e incapaces de conducir una certeza o verdad legal. Se afirma que no se ha producido una adecuada valoración del grado de participación del beneficiario ni de las circunstancias en las que este resultó involucrado, valoración que resulta necesaria para encuadrar el caso en el correspondiente tipo penal. Se agrega que el fiscal superior realizó el retiro formal de la acusación, pues para dicho órgano no existen pruebas fehacientes de la responsabilidad del imputado, y que si finalmente formuló la acusación, ello se habría dado por simple formalismo.
6. Al respecto, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra vinculada a asuntos propios de la judicatura ordinaria, tal como la valoración de las pruebas penales, la subsunción de la conducta penal del procesado y la tipificación del delito (Expedientes 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC, 03105-2013-PHC/TC y 05699-2014-PHC/TC). Por consiguiente, el recurso de autos debe ser declarado improcedente.
7. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe advertir que en autos obra la copia certificada de la acusación penal de fecha 10 de enero de 2008, a través de la cual el representante del Ministerio Público formula acusación contra el favorecido como autor del delito de secuestro agravado y solicita la imposición de una pena privativa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02188-2016-PHC/TC

LIMA

DENNIS ALEXÁNDER CASTILLO
SANDOVAL

de la libertad y el pago de un monto dinerario por concepto de reparación civil a favor de la parte civil agraviada (f. 19).

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**